



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 735/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Por escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 26 de julio de 2004, Dña. xxxxx interpone una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración local, por los daños sufridos y las lesiones padecidas, el día 10 de mayo anterior, al haberse caído –según sus



propias manifestaciones– cuando “la compareciente pisó una baldosa, la que al estar mal colocada o deficientemente adherida al pavimento se levantó por el extremo opuesto al de la pisada, provocando la caída al suelo (...) y la causación de una lesión en la rodilla derecha amén de contusiones diversas de carácter menor”.

Precisó la intervención de una ambulancia y que un agente de policía colocase su motocicleta encima de la baldosa, con el fin de evitar más accidentes.

Acompaña a su escrito copias del parte de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx y de la comparecencia del marido de la accidentada ante la Policía Local el mismo día de los hechos, el informe de Atención Primaria sobre el estado de la paciente y copias de las prescripciones farmacológicas.

Segundo.- Constan en el expediente los siguientes informes:

- Informe del ingeniero de caminos, de 30 de septiembre de 2004, en el que pone de manifiesto que “la calle xxxxx, debido a su diseño: losas de granito; y dada la circulación de vehículos pesados que soporta, está continuamente siendo objeto de deformaciones o roturas en su pavimento.

»El servicio de Vialidad, a través de la empresa adjudicataria de los trabajos de conservación, realiza continuas actividades en dicha calle, procurando en todo momento que la misma reúna las mejores condiciones de cara al tránsito de peatonal”.

- Informe del policía local que asistió el día del accidente sobre los hechos ocurridos, de 27 de diciembre de 2004, en el que se constata el mal estado de la baldosa causante del accidente aquél día, dado que “se levanta al ser pisada por cualquiera de sus extremos, para evitar la caída de otro ciudadano se coloca la motocicleta encima de dicha baldosa, a la vez que se procede a dar aviso de tal circunstancia al Servicio de Mantenimiento de Viales”.

Tercero.- Por escrito de la Corporación municipal de 23 de noviembre de 2004, se requiere a la interesada para que determine la indemnización que reclama.



El 21 de diciembre de 2004 la interesada presenta un escrito en el que refiere como conceptos indemnizables los gastos de los servicios de taxi, así como los días de baja tanto improductivos –que fija en 12 días– como no improductivos –180 días–. La indemnización de éstos se ha de realizar aplicando analógicamente la tabla de baremación de la Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Acompaña los documentos que justifican los gastos y la indemnización reclamada.

Cuarto.- La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx, el 23 de febrero de 2004, informa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial y considera la procedencia de estimar parcialmente la reclamación formulada indemnizando a la interesada con 3.214,32 euros, cuantía a la que llega tomando como referencia la Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y aplicándola a los días de baja, de los que 12 han sido improductivos y el resto, 108, no improductivos. Considera el referido informe que al pago de dicha cuantía –exceptuando la franquicia de 300 euros– debe hacer frente la compañía aseguradora ssss.

Quinto.- Mediante escrito de 10 de marzo de 2005 (notificado el 18 de marzo siguiente), se procede a dar trámite de audiencia a la interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2005, la interesada se ratifica en el anteriormente presentado y alega un error material en el informe del asesor jurídico, dado que el informe médico aportado al expediente acredita que la duración de su proceso de curación ha sido de 12 días improductivos y 180 no improductivos.

Por ello, y en aplicación de la referida tabla de baremación, solicita un montante indemnizatorio de 5.564,47 euros, así como la aplicación del factor de corrección del 10% sobre dicho importe, que es aplicable en los supuestos en que los ingresos de la víctima no superen un determinado nivel.



Sexto.- El 21 de abril de 2005 el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un nuevo informe jurídico sobre la alegaciones formuladas, en el que manifiesta que no "existe ningún error, sino un diferente criterio de apreciación de los distintos informes médicos respecto de los días de bajas, ante la ausencia de un historial clínico que refleje fehacientemente el proceso de la enfermedad" y que "no ha lugar aplicar el factor de corrección".

Séptimo.- Finalmente, se incorpora al expediente la documentación, pendiente de firma de la interesada, correspondiente al finiquito por la indemnización que corresponde abonar a sssss, en el exceso de la franquicia, tomando como referencia el importe de 3.214,32 euros.

Octavo.- El 12 de julio de 2005 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación, en la cuantía de 3.214,32 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de su delegación en la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos,



parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por lo que, de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución, procede estimar la solicitud de indemnización.

La única discrepancia que se suscita es la relativa al importe de la indemnización a conceder a la reclamante, defendiendo la Corporación municipal que el proceso de curación ha comprendido 120 días de baja, de los que 12 han sido improductivos y 108 no improductivos, por lo que el importe indemnizatorio asciende a 3.214,32 euros, mientras que la reclamante alega que han sido 192 los días de baja, de los que 12 han sido improductivos y 180 no improductivos, por lo que debe ser indemnizada con 5.564,47 euros, con base en el informe emitido por el facultativo del Centro de Atención Primaria competente –obrante en el folio 24 del expediente remitido a este Consejo–. De acuerdo con la transcripción que realiza la interesada en su escrito de 23 de marzo de 2005 del referido informe, ésta ha precisado “inmovilización durante 12 días con vendaje escayola (...). Durante 90 días más aproximadamente ha



estado tomando antiinflamatorios y relajantes musculares. Durante otros 90 días aproximadamente con tratamiento con glucosalina hasta mejoría que le permite caminar con normalidad en el día de la fecha. 20/12/04”.

El texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre, considera como día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual. Por lo tanto, si la paciente no ha podido caminar con normalidad hasta el día 20 de diciembre de 2004, ello supone que, efectivamente, ha padecido 192 días de baja, que se conforman, además de por los 12 días que tuvo colocada la escayola, por los 180 restantes que –al menos, y dado que la paciente no ha podido caminar con normalidad– han de de ser considerados no impeditivos.

El Ayuntamiento ha de tener en cuenta dicho informe aportado por la reclamante como fundamento de su reclamación, y pasar por lo que el mismo determine en cuanto al proceso de curación. En caso de no estar de acuerdo con lo manifestado en el mismo, debería de haber solicitado de oficio los informes complementarios que hubiese considerado necesarios para poder contradecir lo alegado por la interesada.

Se considera oportuno, por todo lo expuesto, dada la diferente postura mantenida por el Ayuntamiento y la interesada, y en virtud del principio de reparación integral del daño que preside esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, que previamente al dictado de la resolución se abra un expediente contradictorio que determine finalmente el importe a conceder. En el mismo sería oportuno realizar el cotejo del informe médico aportado por la interesada con el original, puesto que en el remitido a este Consejo no resultan legibles sus últimas líneas.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.